



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900820210088901. S.I.- Interno: 2021-00186-H.
ACCIONANTE	JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA.
ACCIONADA	BANCO DE BOGOTA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **09 de noviembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA** en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales a la petición, habeas data y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 09 de noviembre de 2021, radicó una petición ante la demandada, donde solicitó:

- ✓ *Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra y al buen nombre, así mismo manifiesto que en ningún caso la presente petición constituye el reconocimiento las obligaciones mencionadas con anterioridad.*
- ✓ *Solicito se elimine el reporten negativo por violación al debido proceso en torno a la notificación del reporte negativo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.*
- ✓ *Suministrar copia simple del título valor que sustentan los reportes en las centrales de riesgos.*
- ✓ *Suministrar copia de la solicitud del crédito No. 355670999 con su respectiva aprobación.*
- ✓ *Suministrar copia simple de la autorización expresa de tratamiento de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008 y/o cualquier otra norma concordante.*



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

- ✓ *Suministrar copia simple de la notificación previa al reporte negativo, descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.*
- ✓ *Suministrar copia de la guía de envío de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgos."*

Indicó que el día 04 de octubre de 2021, recibió a través de correo electrónico donde se adjuntaron 5 documentos, los cuales eran: La respuesta distinguida con el número 15162734; tres documentos EC-Cartas y el Pagaré No. 1083568135, pero no se pudo observar el soporte de envío de la notificación previa.

Finalmente, sostuvo que hasta el momento la demandada no se ha pronunciado de fondo, con relación al documento solicitado.

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, dé una respuesta clara y de fondo a la petición radicada e igualmente, elimine el reporte negativo en su contra.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de octubre de 2021 y dispuso la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION S.A.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAM COLOMBIA S.A., antes DATA CREDITO.**

Una vez revisada y verificada su base de datos, se observa que, en la historia crediticia de la accionante, expedida 29 de octubre de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 MCR BCO DE BOGOTA 202008 N55670999 201610 201811 PRINCIPAL
MICROCREDITO ULT 24 -->[66666666666666][666666654321]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN-]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=046 CLAU-PER:000 1131-MICROFINANZ
```



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

En tal sentido, el accionante registra un dato con la obligación identificada con el número N55670999, adquirida con el BANCO DE BOGOTA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por el BANCO DE BOGOTA S.A., el accionante incurrió en mora durante 24 meses, canceló la obligación en AGOSTO DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2024.

Refirió que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

En caso de que, en el expediente, se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez el BANCO DE BOGOTA S.A. así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN TRANSUNION S.A.**



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

Que una vez revisada y verificada la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de octubre de 2021 a las 07:47:34 a nombre de JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA C.C 1,083,568,135 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 670999 con BANCO DE BOGOTA extinta recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/08/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 16/08/2023.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

“1.6 Permanencia de la información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

- La entidad accionada guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

“...En el presente caso, el accionante, el ciudadano JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA, interpuso acción de tutela en contra de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data y debido proceso en razón a que la entidad accionada no ha emitido una respuesta clara, completa y de fondo a su petición, así como tampoco ha eliminado, corregido y/o rectificado el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por su parte la entidad accionada no rindió informe ante esta judicatura, sin embargo, las entidades vinculadas sostuvieron que el accionante registra un dato con una obligación extinta y recuperada después de haber estado en mora, la cual fue adquirida con el BANCO DE BOGOTA S.A. No obstante, en la información reportada por EXPERIAN



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

COLOMBIA informa que el accionante, canceló la obligación en AGOSTO DE 2020 y según estos datos, la caducidad y permanencia de la información negativa será hasta AGOSTO DE 2024.

Pues bien, una vez analizado con detenimiento el material probatorio obrante en el presente proceso, el Despacho logra constatar que, en el escrito de petición radicado y enviado ante la entidad accionada, así como también en la presentación de la presente causa tutelar, el actor reporta en ambos en el acápite de notificaciones el siguiente correo electrónico: Jhamesbenavides@hotmail.com, para que le sean surtidas todas las notificaciones.

Una vez revisada la contestación aportada por el accionante se advierte copia de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición en fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la entidad hoy accionada BANCO DE BOGOTA S.A., a la misma dirección de correo electrónico aportada por el accionante, en la que se observa y pese a que la entidad accionada no rindió informe a este despacho, el envío de la respuesta al actor, es decir quedo evidenciado que la accionada puso en conocimiento la respuesta requerida, con lo cual se concluye, que en el presente caso y en lo referente al derecho fundamental de petición invocado, no se advierte vulneración alguna. Por lo que el despacho, advierte que sin referirse al resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, de fondo y eficaz el derecho de petición presentado por el accionante JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA y se encuentra demostrado que ésta respuesta fue remitida al peticionario, es decir, a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de derecho de petición, por lo tanto constituye no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado por el accionante.

De otra parte, es deber de este despacho en el presente caso, determinar en primer lugar la procedencia de la presente acción constitucional y de ser procedente la misma, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA, quien considera que sus derechos fueron conculcados al estar reportado negativamente en las centrales de riesgo.

El fin último de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta Magna, el Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Lo cual resulta claro, que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionando de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a todos los mecanismos de defensa accesibles para la accionante, a través de un procedimiento adecuado en el cual se le solicite a una entidad como la Superintendencia de Industria y Comercio la resolución de la controversia existente con el dato o reporte que yace en la central de riesgos objeto de la controversia.

Se reitera, la acción de tutela es un mecanismo residual, que busca la protección de los que son sujetos de un amparo constitucional, sin embargo, en cuanto a la modificación o supresión de un dato o reporte que reposa en una base de datos, la jurisprudencia de la Corte ha señalado, que por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía del juicio de amparo constitucional, debido a la existencia de otros mecanismos idóneo para alcanzar tal pretensión y que el mismo no se ha agotado. No obstante, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo de tutela para obtener la protección de derechos del orden constitucional de los accionantes sin que se acuda en primera medida a los medios ordinarios dispuestos para tal, lo cual operaría ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ante la no existencia de medios ordinarios de defensa judicial; o cuando a pesar que existan estos resulten insuficientes e ineficaces para amparar los derechos en conflicto.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por las obligaciones que estuvo o está en mora a nombre de la accionante, en las centrales de riesgos, toda vez, que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos de la accionante; los mismos que



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

pretende se amparen por la presente vía constitucional, trámite que la accionante no acredito haber agotado antes de instaurar la presente acción constitucional.

No obstante, lo anterior, de las pruebas allegadas por el accionante, se establece que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley Estatutaria 1266/08, y la ley 1581 de 2012 en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones como fuente de información. En este punto, debe anotar el despacho que si bien es cierto la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 modificó la cita ley estatutaria estableciendo un régimen de transición en lo referente a lo termino de permanencia del dato negativo una vez entrada en vigencia esta nueva norma, tal precepto normativo no introdujo modificación alguna respecto al trámite establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 o en los artículos 15 y 16 de la ley 1581 de 2012, para adelantar los reclamos ante las fuentes de información. En tal sentido, a juicio del despacho sin antes agotarse dicho trámite, en el cual dicho sea de paso se solicite la aplicación de esta nueva normativa, o en su defecto acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable la citada acción de tutela resulta igualmente improcedente.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo, revisado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante esta acción de tutela, que se ordene a BANCO DE BOGOTA S.A. eliminar los reportes negativos que figuran a su nombre ante esas centrales de riesgo con ocasión de la información suministrada por la entidad BANCO BOGOTA S.A., sin haber agotado las instancias definidas por la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta, que no le es dado al juez en sede de tutela, invadir orbitas de competencia diferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante, a quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto de que se cumplan los requisitos para eliminarla al comprobarse que efectivamente no se cumplió con la notificación previa al reporte que establece la ley 1266/08.

No tiene justificación obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, ni valerse de la celeridad de la acción de tutela para desplazar los trámites ordinarios, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa, se tornarían ineficaces y ello supondría un desajuste del sistema judicial.

Esta oficina judicial concluye entonces, que teniendo en cuenta que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al no haber acudido el accionante, a la entidad asignada por la ley para que ordene, si es del caso, la corrección, actualización, verificación, eliminación o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Encuentra que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros medios eficaces para su defensa y por la inexistencia de un perjuicio irremediable que avale la procedencia de la presente acción de tutela en el presente caso...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo:

“...Establece el Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como problema jurídico si la entidad accionada BANCO BOGOTA S.A., ha vulnerado o no los derechos fundamentales petición, habeas data y debido proceso alegados por este servidor, al no responder su petición y mantenerlo reportado ante las centrales de riesgo, debido a que, a su juicio, no ha sido eliminada, corregida y/o modificada la información negativa que registra a su nombre.



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

Sin embargo, a juicio de este servidor, este despacho ha interpretado de forma errónea el problema jurídico puesto que lo que se pretende buscar inicialmente es si ha existido una vulneración al derecho fundamental de la petición y, adicionalmente si ha existido una vulneración al debido proceso en torno a la inscripción del reporte negativo ante las centrales de riesgos, sin el lleno de los requisitos establecidos.

En ese sentido, partiendo de un planteamiento erróneo por parte del Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se puede vislumbrar también la poca valoración de los supuestos facticos acaecidos durante el trámite de la acción constitucional, en el sentido de no tener en cuenta que la accionada no se pronunció al respecto, pues siendo esta la directamente requerida es quien debía suministrar información sobre el efectivo cumplimiento de las garantías procesales previa a la inscripción del reporte negativo en las centrales de riesgos, específicamente en Data Crédito S.A.

En ese sentido, este despacho desconoce lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 especialmente en el aparte en el que se manifiesta que la fuente debe comunicar con 20 días de antelación, la inscripción de este reporte.

III. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS OPORTUNAMENTE AL PROCESO

Note señor(a) Juez(a) ad quem la ausencia total de la valoración del material probatorio aportado por este servidor como lo: es la evidencia del envío del derecho de petición a la parte accionada, el derecho de petición con las pretensiones que fueron solicitadas a modo de saber en realidad si existió o no el debido proceso previo a la inscripción del reporte negativo ante las centrales de riesgos y la omisión del informe o contestación de la tutela por parte de la accionada BANCO DE BOGOTA. Lo cual una vez dicho esto, configura una nueva violación al debido proceso, la violación al derecho de defensa y una vía de hecho por parte del Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al fundar su decisión ignorando las pruebas documentales que fueron aportadas como anexos a la acción constitucional que trajo consigo la admisión de la misma.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la misma agencia judicial ha establecido que: “Una vez, notificada a la entidad accionada, en este caso la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. y vencido el término para que contestara, decidió guardar silencio sobre los hechos generadores de la presente acción constitucional, lo que hace presumir como ciertos los hechos narrados por la parte accionante.”, no fallo amparando mi derecho fundamental a la petición y declaro improcedente la acción de tutela basándose en los informes emitidos por las vinculadas Experian Colombia S.A. (Data Crédito) y Transunion (Cifin), quienes no son competentes para pronunciarse sobre la eventual existencia de una vulneración al debido proceso, puesto que no son estos quienes deben cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte, ni tampoco suministrar la información que estaba siendo solicitada exclusivamente a la accionada BANCO DE BOGOTA.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Este suscrito se permite dirigirse a este despacho y al Juez a quo y ad quem por considerar que no se le ha dado el trámite debido a las pretensiones solicitadas en la Acción de Tutela sustentada en la argumentación y el acervo probatorio que no fue tenido en cuenta a pesar de haber sido mencionado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en cabeza de la señora Jueza Yuris Alexandra Padilla Martínez, en el sentido de no tutelar el derecho fundamental a la petición invocado por este servidor bajo las siguientes consideraciones:

“Una vez revisada la contestación aportada por el accionante se advierte copia de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición en fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la entidad hoy accionada BANCO DE BOGOTA S.A., a la misma dirección de correo electrónico aportada por el accionante, en la que se observa y pese a que la entidad accionada no rindió informe a este despacho, el envío de la respuesta al actor, es decir quedo evidenciado que la accionada puso en conocimiento la respuesta requerida, con lo cual se concluye, que en el presente caso y en lo referente al derecho fundamental de petición invocado, no se advierte vulneración alguna. Por lo que el despacho, advierte que sin referirse al resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, de fondo y eficaz el derecho de petición presentado por el accionante JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA y se encuentra demostrado que ésta respuesta fue remitida al peticionario, es decir, a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

en su escrito de derecho de petición, por lo tanto constituye no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado por el accionante.”

Bajo esta perspectiva informa esta agencia judicial que no se advierte vulneración alguna cuando no se logró tomar el trabajo de determinar si lo pretendido en el derecho de petición fue lo resuelto por parte de la accionada, en ese sentido realizó una relación de los puntos que no fueron atendidos de fondo y de los cuales no existió un pronunciamiento por la entidad Banco de Bogotá.

Punto No. 4, Suministrar copia de la solicitud del crédito No. 355670999 con su respectiva aprobación.

Punto No. 5, Suministrar copia simple de la autorización expresa de tratamiento de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008 y/o cualquier otra norma concordante.

Punto No. 7, Suministrar copia de la guía de envío de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgos.

Es importante manifestar que en el punto No. 3 de la narración de los hechos en el escrito de la acción de tutela, se dejó constancia que la entidad Banco de Bogotá no aportó el soporte del envío de la notificación previa.

Por otro lado, bajo la observancia de la declaración de improcedencia, el Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, este se ha pronunciado de la siguiente forma:

“En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por las obligaciones que estuvo o está en mora a nombre de la accionante, en las centrales de riesgos, toda vez, que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos de la accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, trámite que la accionante no acredita haber agotado antes de instaurar la presente acción constitucional.

No obstante, lo anterior, de las pruebas allegadas por el accionante, se establece que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley Estatutaria 1266/08, y la ley 1581 de 2012 en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones como fuente de información. En este punto, debe anotar el despacho que si bien es cierto la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 modificó la cita ley estatutaria estableciendo un régimen de transición en lo referente a lo termino de permanencia del dato negativo una vez entrada en vigencia esta nueva norma, tal precepto normativo no introdujo modificación alguna respecto al trámite establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 o en los artículos 15 y 16 de la ley 1581 de 2012, para adelantar los reclamos ante las fuentes de información. En tal sentido, a juicio del despacho sin antes agotarse dicho trámite, en el cual dicho sea de paso se solicite la aplicación de esta nueva normativa, o en su defecto acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable la citada acción de tutela resulta igualmente improcedente.”

En ese orden de ideas, se evidencia que en efecto, existe una jurisdicción a la cual se puede recurrir para dirimir este tipo de situaciones; sin embargo dentro de los trámites procesales, se puede evidenciar una presunta vulneración al debido proceso, y en ese caso el Juez de tutela si está llamado a conocer y resolver este tipo de casos ya que se encuentran anidados el derecho fundamental a la petición con el derecho fundamental al debido proceso y adicional el derecho fundamental al buen nombre.

Impugnó la decisión de primera instancia indicando que no estoy de acuerdo con que en la Tutela fuese resuelto NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado y DECLARAR IMPROCEDENTE la presente tutela frente al derecho de habeas data y debido proceso por cuanto como se ha mencionado en reiteradas ocasiones en este escrito, no se tuvo en cuenta las pretensiones del derecho de petición, la argumentación jurídica y el acervo probatorio que no fue tenido en cuenta por parte del Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla...”

9



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la**

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA**, presentó escrito contentivo de una petición a la accionada el día 09 de septiembre de 2021 (ver numeral 2° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra y al buen nombre, así mismo manifiesto que en ningún caso la presente petición constituye el reconocimiento las obligaciones mencionadas con anterioridad.
2. Solicito se elimine el reporten negativo por violación al debido proceso en torno a la notificación del reporte negativo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De manera subsidiaria solicito:

3. Suministrar copia simple del título valor que sustentan los reportes en las centrales de riesgos.
4. Suministrar copia de la solicitud del crédito No. 355670999 con su respectiva aprobación.
5. Suministrar copia simple de la autorización expresa de tratamiento de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008 y/o cualquier otra norma concordante.
6. Suministrar copia simple de la notificación previa al reporte negativo, descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
7. Suministrar copia de la guía de envío de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgos

Así mismo, el accionante aportó junto con los anexos de la presente acción constitucional, la misiva del 04 de octubre de 2021, emanada de la entidad

12



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

accionada (numeral 02 del expediente de primera instancia), en donde se absolvió el pedimento elevado, en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá. Agradecemos su comunicación y damos respuesta a su solicitud.

Hemos analizado los hechos expuestos en su solicitud radicada con el número de Expediente 15162734, en la cual usted actuó como deudor, de la obligación que se relaciona a continuación:

N° de obligación	Tipo de Obligación	Valor Total en Mora	Estado
****0999	Cartera	Mayor 120 días	Recuperado

Donde le comunicamos que: La obligación en mención se encuentra recuperada así 31 de agosto de 2020, cumple permanencia según lo estipula la Ley Habeas Data., Adjunto aparte del acuerdo donde se evidencia la autorización para el reporte en Centrales de información

QUINTA. - Autorizo de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento en que la (s) obligación (es) fuese (n) castigada (s) durante el trámite solicitado por el deudor o con anterioridad a la materialización de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante centrales de información financiera como consecuencia de este hecho.

Donde fue cliente de la entidad, con su obligación: ****0999, las cuales alcanzaron una edad de mora 786 días, por ende, esta se encontraba como castigada desde 30/07/2019 debido a esta elevada edad de mora, se le realizó asignación y gestión de recuperación de cartera por parte del Banco.

Así las cosas, para la cancelación de esta cartera se suscribieron un acuerdo de pago entre usted y esta entidad desde 28/07/2020, el cual se remite adjunto a esta comunicación, bajo las siguientes condiciones:

VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE PAGOS	VALOR CUOTA
\$1,034,764.00	\$193,634.00	\$1,784,133.00	\$22,332.00	\$128,959.60	\$606,587.76	1	\$606,587.76

% CONDONACION CAPITAL	% CONDONACION INTERESES	% CONDONACION INTERESES	% CONDONACION OTROS GASTOS
56%	100%	100%	0%

Es de aclarar que se cumplió y se atendió a cabalidad el mismo; razón por la cual, se dio cierre a la obligación y se actualizaron centrales de información con la fecha real del pago, Es importante resaltar que este acuerdo se proporcionó gracias a las notificaciones enviadas por medio de mensajes de textos y llamadas informando el estado de la obligación. Adjunto copia de los preavisos y el pagare

Para su información, estos son los términos de la permanencia estipulada en la Ley:

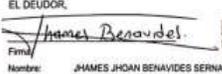
"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

"En caso de mora inferior a dos años, la permanencia del registro será máximo el doble de la edad de mora, contando a partir de la fecha en que el titular normalizara o colocase al día la obligación vencida. En caso de mora mayor a dos años, el término de permanencia será de (4) años contados a partir de la fecha en que el titular normalizara o colocase al día la obligación vencida"

Es de aclarar que esta información se encuentra bajo la ley Habeas Data y la misma se encontraba plasmada en el acuerdo de pago suscrito entre el cliente y esta entidad, como se evidencia a continuación:

BANCO DE BOGOTÁ

EL DEUDOR,

James Benavides
Firma: 
Nombre: JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA
Identificación: 1093568135
Dirección: CALLETA 38 #26-39
Teléfono: 3342025



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

Se aprecia que efectivamente del memorial citado, que la respuesta que fue remitida mediante correo electrónico.

No obstante, dicha contestación es insuficiente para considerar que no se presentó la vulneración alegada conforme lo aludió el a-quo al emitir el fallo del 09 de noviembre de 2021, puesto que, como lo plantea el demandante **JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA** en el escrito de impugnación, la accionada nunca logró absolver la totalidad de los puntos planteados en el pedimento del 09 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en la medida en que si bien, el BANCO DE BOGOTA S.A., denegó la solicitud de eliminar el reporte negativo, le mandado un pantallazo del aparte de la autorización del reporte, le remitió la copia del título valor suscrito, y las comunicaciones previas al reporte del 09 de enero de 2018, 09 de julio de 2018 y 09 de agosto de 2018 al actor, también lo es, que nada dijo o remitió la copia de la solicitud del crédito No. 355670999, con su respectiva aprobación y la copia de la guía de envío de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo.

En tal sentido, es más que evidente la vulneración alegada al derecho de petición planteado, puesto que la respuesta emitida no absolvió de fondo todos los interrogantes elevados por el actor, lo cual se agrava con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, no contestar por parte de la demandada la presente acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(…) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser***



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el *derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.*

Ha sido definido el derecho al habeas data como *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”* Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data *está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA**, esto es que el accionado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **TRANSUNION S.A.(CIFIN)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO)**, la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de la obligación adquirida. el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de una acreencia contraída con la entidad financiera accionada, así mismo se observa que los operadores de la información sostuvieron que cuando se canceló dichas acreencias se encontraban en mora, por lo cual a pesar de encontrarse satisfechas la misma, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que el demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

No obstante, advierte el Juzgado que el análisis de la situación planteada por el accionante sólo sería posible si previamente se resolviera en su totalidad la solicitud radica ante el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en procura de la

15



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

corrección del dato negativo y la obtención de la documentación para verificar la aplicación de la notificación previa al reporte.

Por modo que como aquí no existen pruebas suficientes para acreditar la omisión de la notificación previa, puesto que, si bien existen las misivas, pero están pendientes las constancias de remisión, lo cual se va obtener con la decisión de que se trata, no es posible conceder el amparo solicitado.

En tal sentido, denota que aún no se ha agota el requisito de procedibilidad en su totalidad consagrados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual en este momento la presente acción de tutela es improcedente, más aun considerando que el actor no acreditó la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no allegó elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno, que sea de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen.

Por consiguiente, es más que fehaciente la vulneración denunciada por el accionante, por lo cual se revocará el fallo emitido y en su lugar, se amparará únicamente el derecho fundamental petición y se le ordenará al BANCO DE BOGOTA S.A., absolver los numerales 4° y 7° de la petición del 09 de septiembre de 2021, conforme a derecho corresponda y se confirmará en lo demás la decisión proferida.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **09 de noviembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción

16



T- 08001418900820210088901.
S.I.- Interno: 2021-00186-H.

de tutela instaurada por el señor **JHAMES JHOAN BENAVIDES SERNA**, quien actúa en nombre propio, contra del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado únicamente en cuanto al derecho de petición, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo que conforme a derecho corresponda al requerimiento planteado en los numerales 4º y 7º de la petición elevada el 09 de septiembre de 2021.

CUARTO: En lo demás confirmar la decisión emitida.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

SEXTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.